den Ejecutiva No. 207, de Septiembre 12 de 1918, se reduce en una cantidad igual a la que en la actualidad sobra del Fondo de Apeo Dominicano, creado por la expresada Orden Ejecutiva, y se ordena la transferencia del importe de dicho balance al Fondo General del Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 648.

Que enmienda la Ley de Pensiones.

G. O. No. 3237.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 456, denominada "Ley de Pensiones de 1920", se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 3. A todo funcionario y empleado de la República Dominicana, sea cual fuere su ciudadanía y el período de sus servicios, le corresponderán los beneficios de esta ley cuando en el ejercicio de su deber se hubiere imposibilitado físicamente de un modo permanente por motivos que no sean mala conduta o falta de su parte."

Artículo 2. Esta Orden no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 649.

Que enmienda la LEY DE HACIENDA.

G. O. No. 3237.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 563 (Ley de Hacienda) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) El Artículo 11 se leerá así:

"Artículo 11. El Tesorero dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales a su cargo, solamente previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado, cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos, o de otro modo, con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Siempre que fuere posible, se dispondrá de los fondos públicos por medio de cheques que sean transferibles por endoso, y extendidos a favor del interesado.